

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1° Juzgado Civil de Puente Alto
CAUSA ROL : C-17294-2020
CARATULADO : **ALTO MAIPO SPA/COMPAÑIA INDUSTRIAL EL VOLCAN S A**

Puente Alto, diecinueve de Agosto de dos mil veintidós

VISTOS:

Con fecha 21 de diciembre de 2020, compareció don Luis Hernán Urrejola Martelli, ingeniero, en representación de **Alto Maipo SPA**, persona jurídica del giro generación, comercialización y transmisión de energía eléctrica, domiciliados en Rosario Norte N°532, piso 19, comuna de Las Condes, quien dedujo demanda de constitución de servidumbres legales, en contra de don **Raúl Leonidas Covarrubias Valenzuela**, agricultor, domiciliado en Fundo El Volcán sin número, cruce Los Queltehues, comuna de San José de Maipo, don **Hernán Aníbal Covarrubias Valenzuela**, técnico agrícola, domiciliado en calle San Isidro N°19, departamento N°2108, comuna de Santiago (sic), doña **Nora Del Carmen Covarrubias Valenzuela**, diseñadora, domiciliada en Pablo Suárez N°7563, comuna de Cerrillos (sic) y, doña **Eulalia Estefanía Valenzuela Maturana**, dueña de casa, domiciliada en Pasaje Ondina N°7381, comuna de Cerrillos (demandados que en adelante se denominaran Sucesión Covarrubias Díaz) y; en contra de **Compañía Industrial El Volcán S.A**, persona jurídica de derecho privado mercantil, representada por el gerente general, don Antonio Fernando Sabugal Armijo, ingeniero comercial, domiciliados en calle Agustinas N°1357, piso 10, comuna de Santiago, solicitando que se declare la constitución de servidumbres legales de ocupación, en el inmueble ubicado en la comuna de San José de Maipo, Provincia de Cordillera, para la construcción y operación de estaciones fluviométricas, pidiendo la determinación de los terrenos sobre los cuales se ejercerán, con la fijación del monto de indemnización según corresponda, disponiendo su inscripción



«RIT»

Foja: 1

en los registros conservatorios pertinentes, con costas, en caso de oposición.

Expresó que Alto Maipo SpA es titular del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo (PHAM), el que fue aprobado por Resolución Exenta N°2860, del 20 de septiembre de 2011, por la Dirección General de Aguas (DGA) y, calificado favorable, mediante Resolución Exenta N°256, del 30 de marzo de 2009, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de Región Metropolitana de Santiago, el cual comprende la construcción y operación de dos centrales hidroeléctricas de pasada, Alfalfal II y Las Lajas, ubicadas en el sector alto del Río Maipo, que considera el aprovechamiento de las aguas provenientes de la zona alta del Río Volcán, del Río Yeso, de las aguas turbinadas provenientes de la actual Central Alfalfal y de la cuenca intermedia del Río Colorado.

Que la DGA aprobó el proyecto y autorizó la construcción de las obras hidráulicas del PHAM, para el correcto, legítimo y oportuno ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas, quien a su vez, debe cumplir con la obligación de realizar un monitoreo limnológico y del caudal ecológico, a través de seis estaciones fluviométricas de operación satelital, cuya ubicación fueron expresadas por DGA, luego que su ubicación no quedara señalada en los documentos, incorporándose paralelamente, dos estaciones fluviométricas adicionales a las exigidas en RCA N°256/2009, mediante la Resolución Exenta N°160, del 13 de marzo de 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana de Santiago, por medio de una consulta de pertinencia de ingreso del proyecto "Ajustes de Estaciones fluviométricas del PHAM", fijándose de esta manera seis estaciones de operación satelital, las que fueron entregadas en comodato a la DGA, para ser integradas a la Red Hidrometeorológica Nacional, con las siguientes ubicaciones:



Estación	Coordenadas UTM Datum WGS 84, Huso 19 Sur (Referencial)	
	Norte (m)	Este (m)
EF1, Estero La Engorda	6.258.748	406.003
EF2, Río Volcán (instrumento)	6.257.763	406.701
EF2, Río Volcán (aforo)	6.257.780	406.681
EF3, Río Yeso	6.271.535	397.085
EF4, Río Colorado	6.287.175	380.054
EF5, Río Maipo, aguas abajo descarga Las Lajas	6.283.696	367.643
EF6, Río Maipo, aguas arriba descarga Las Lajas	6.282.734	369.118

Que dicho lo anterior, expresó que las servidumbres que se pretenden constituir para la instalación de las respectivas estaciones fluviométricas, recaen sobre el inmueble de propiedad de los demandados, Sucesión Covarrubias Díaz y Compañía Industrial El Volcán S.A (predio sirviente) quienes son titulares de derechos proporcionales al 50% en el inmueble ubicado en la comuna de San José de Maipo, Provincia de Cordillera, consistente en el resto de una propiedad que formaba parte de otro mayor denominado El Volcán, inscrito a fojas 6802 vuelta número 7693 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2002, y a fojas 6648 número 5227 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2008, ambos del Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto.

Explicó que su representada es titular o usufructuaria de derechos de aprovechamiento de aguas destinados para producción energía eléctrica en el PHAM: a) Cuenca del Río Colorado; b) Cuenca del Río Volcán; y c) Río Yeso. Asimismo, manifestó que es titular de una serie de servidumbre que gravan el predio sirviente ya singularizados, inscritas a fojas 3697 número 3652 correspondiente al Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2013, del Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto. Sin embargo, las condiciones y requerimientos actuales del proyecto hacen necesaria la constitución de nuevas obras en el predio, y con ello, servidumbres legales de ocupación, por lo que demandan una serie de derechos y prohibiciones, en determinados sectores, sin que estos sean taxativos, a sus propietarios o tenedores a cualquier título, para la correcta operación de todo el sistema de obras de medición que permiten el aprovechamiento



«RIT»

Foja: 1

de las aguas, y para la construcción y operación de las siguientes estaciones fluviométricas, ubicadas en:

Estación	Coordenadas UTM Datum WGS 84, Huso 19 Sur (Referencial)	
	Norte (m)	Este (m)
EF1, Estero La Engorda	6.258.748	406.003
EF2, Río Volcán	6.257.780	406.681

Con fecha 29 de diciembre de 2020, se dio curso a la demanda, notificándose el 22 de enero de 2021, a don Raúl Leonidas Covarrubias Valenzuela, y el 17 y 18 de marzo de 2021, a doña Eulalia Estefanía Valenzuela Maturana, y don Antonio Fernando Sabugal Armijo, en representación de CIA El Volcán S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, del Código de Procedimiento Civil y; expresamente, el 20 de mayo de 2021, a los demandados, doña Nora del Carmen Covarrubias Valenzuela y don Hernán Aníbal Covarrubias Valenzuela.

Con fecha 5 de julio de 2021, compareció don Felipe Silva Zaldívar, abogado, en representación de la Sucesión Covarrubias Díaz, quien opuso la excepción de incompetencia del tribunal, y en subsidio, contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costa.

Indicó en su contestación que las servidumbres requeridas no reúnen los requisitos necesarios para ser consideradas como servidumbres legales, al no encontrarse impuestas por ley, y tener el carácter de accesoria de aquellas servidumbres voluntarias constituidas mediante escritura para el Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo SpA. Asimismo, añadió que, no son necesarias para el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de agua, sino que son exigencias administrativas.

Finalmente, negó dar su autorización para la instalación de estaciones fluviométricas, al existir un juicio arbitral con la demandante, por no pago de servidumbres voluntarias, y pretender extenderse no sólo a los espacios gravados, sino contiguos que exceden en más de 200 veces a las áreas gravadas.

Con fecha 6 de julio de 2021, compareció doña Pauline Chiffelle Horsel, abogada, domiciliada en Avenida Apoquindo



«RIT»

Foja: 1

N°3885, piso 18, comuna de Las Condes, en representación convencional de Compañía Industrial El Volcán S.A, quien contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Expresó que las servidumbres que Alto Maipo pretende imponer sobre el Predio Sirviente no son para ejecutar obras necesarias para el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas, sino para cumplir con sus compromisos ambientales, siendo servidumbres accesorias, que no se encuentran en ninguna de las hipótesis legales, que le permitan imponerlas, no pudiendo obligar a su representada a soportar los gravámenes que le pretende imponer.

Agregó que le sorprende que la demandante no negociara nuevamente los permisos de manera voluntaria, para instalar las dos estaciones fluviométricas adicionales que le exigió la DGA en cumplimiento de sus obligaciones ambientales, siendo que en su oportunidad negoció y obtuvo voluntariamente las servidumbres necesarias para el desarrollo de su proyecto por medio "contrato de servidumbres y otros acuerdos".

Explicó que tanto los derechos para la ocupación de los terrenos requeridos por Alto Maipo, así como las indemnizaciones, deben constituirse consensualmente, para instalar las dos nuevas estaciones de monitoreo que le exigió la DGA para el PHAM, no pudiendo forzar el sentido y alcance de las normas del Código de Aguas relativas a las servidumbres legales, para imponer tales servidumbres sobre los Predios Sirvientes.

Con fecha 6 de julio de 2021, se llevó a efecto la audiencia de rigor, por medios virtuales, con la comparecencia del apoderado de la demandante, don Eugenio Brito González, y la apoderada de la demandada, Compañía el Volcán S.A, doña Jessica Pauline Chiffelle Horsel, y por los demás demandados, Sucesión Covarrubias Díaz, su apoderado, don Felipe Silva Zaldívar. Oportunidad en que se tuvo por ratificada la demanda, y por contestada la misma. En la misma audiencia, se llamó a las partes a conciliación, la que no se alcanzó, atendida las desavenencias entre las partes.

Con fecha 15 de julio de 2021, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose la prueba que obra en autos y que



«RIT»

Foja: 1

se expresará. Notificándose la interlocutoria de prueba, el 10 de enero de 2022, personalmente al apoderado de la demandante; y por cédula, a los apoderados de los demandados.

Con fecha 13 de abril 2022, se citó a las partes oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

PRIMERO: Que, el 5 de julio de 2021, compareció el apoderado de la Sucesión Covarrubias Díaz, quien opuso la excepción prevista en el artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, "la incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda", con costas, en atención a que, entre las partes, se acordó mediante una cláusula de compromiso, que los conflictos suscitados por el contrato referido debían ser de competencia de un juez árbitro mixto designado, y a falta de acuerdo, por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago.

Dicho contrato, suscrito con la demandante, el 31 de diciembre 2008, se constituyeron servidumbres voluntarias para el aprovechamiento de las aguas en favor del desarrollo del PHAM, las cuales se encuentran inscritas, y son actualmente objeto de un juicio arbitral que se tramita ante el juez árbitro don Felipe Vial Claro.

Expresó que las nuevas servidumbres que la demandante pretende constituir en su beneficio, son accesorias, al ser del mismo Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo, en el cual se utilizan los mismos derechos de agua no consuntivos con que pretende justificar el carácter legal para la construcción de las estaciones fluviométricas y, por otro lado, estas no podrían subsistir por sí mismas, si se declara en el juicio arbitral la resolución del contrato que habilitó a la demandante a llevar su PHAM.

SEGUNDO: Que, el 6 de julio de 2021, en la audiencia de rigor, se confirió traslado a la demandante, quien lo evacuó solicitando su rechazo con costas.

En dicha audiencia, la demandante confirmó la celebración del contrato y la cláusula compromisoria suscrita en caso de contienda. Manifestó que se establecieron determinadas servidumbres, no obstante, las que se solicitan



«RIT»

Foja: 1

no son se encuentran comprendidas en él, las que consisten en la medición y transmisión de la información para el ejercicio de su derecho aprovechamiento de aguas. Asimismo, indicó que, estas nuevas servidumbres, no pueden ser accesorias, tienen un fundamento legal, que establece la obligación del propietario del derecho aprovechamiento de agua a medir los caudales, y ambiental, cuyo incumplimiento trae aparejada sanciones.

TECERO: Que la parte demandada, Sucesión Covarrubias Díaz, y la demandante, Alto Maipo SPA, se encuentran contestes en la suscripción de la escritura pública, Rep. N°23.213-08, de "constitución de servidumbres y otros acuerdos", del 31 de diciembre de 2008. En dicho contrato se estipuló en la cláusula tercera, el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo, el *"que comprenden dos centrales hidroeléctricas de pasada dispuestas en serie hidráulica en el sector alto de la cuenca del Río Maipo, denominadas Alfalfa II y Las Lajas. El Proyecto se encuentra emplazado al sureste de la ciudad de Santiago, en la comuna de San José de Maipo, Provincia Cordillera, Región Metropolitana, y aprovechará, entre otras, las aguas provenientes de los esteros La Engorda, Colina, Las Placas y El Morado, y que discurren dentro del Predio Sirviente"*. Se añade, la necesidad de constituir diversas servidumbres convencionales, *"que permitan tanto la construcción de las respectivas obras de captación y conducción de las aguas provenientes de los referidos esteros, como el transporte de energía eléctrica y de señales de comunicación a los frentes de trabajo; el emplazamiento de una serie de instalaciones eléctricas y de telecomunicaciones; ya sea mediante la construcción de nuevos caminos y puentes, como a través del mejoramiento y uso de las vías existentes que, en definitiva, garanticen a AES Gener S.A. o a su filial, empresa relacionada o sucesora titular del Proyecto, el posterior libre acceso a dichos inmuebles para el normal funcionamiento, operación, mantenimiento y explotación de los servicios eléctricos derivados del Proyecto y demás actividades asociadas a él"*.

Luego la cláusula cuarta, singulariza y detalla las servidumbres constituidas por dicho acto, e indica que serán



«RIT»

Foja: 1

ejercidas, sin perjuicio de lo señalado en la cláusula séptima, en las zonas debidamente individualizadas en el Plano AM-PL-TE-cero cero siete, Rev cuatro, Lámina uno de uno de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho (...)". Referida cláusula que hace alusión, "una vez construidas las obras que se implantarán en los terrenos afectos a las servidumbre materias del presente instrumento, deberán elaborar un nuevo plano de dé cuenta de las eventuales variaciones de ubicación, superficie y trazado que éstas pudieren experimentar como resultado de cambios adoptados en el Proyecto durante su etapa de ingeniería de detalles y de construcción".

Finamente en la cláusula décimo tercero, se establece el régimen de resolución de los conflictos "Cualquier dificultad, contienda o litigio que se suscite entre las partes a causa o con ocasión del presente contrato, sea que se refiera a su validez, interpretación, aplicación, resolución, ejecución, cumplimiento o incumplimiento u otras materias, en que las partes no lleguen a acuerdo, será sometida en única instancia a la resolución de un árbitro mixto que será arbitrador en el procedimiento y de derecho en cuanto al fondo y al laudo que emita, renunciando las partes a todo recurso en contra de sus resoluciones".

CUARTO: Que, para resolver el conflicto jurídico planteado, cabe recordar que la servidumbre constituyen un derecho real limitado y, un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño, esto último conforme lo previsto en el artículo 820 del Código Civil.

Las que según su origen, conforme lo dispuesto en el artículo 831 del citado texto legal, pueden ser: naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre, o legales, aquellas que pueden ser impuestas por la ley, las que pueden ser relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares, según lo preceptuado en el artículo 839 del mismo cuerpo normativo.

QUINTO: Que conforme preceptuado, las servidumbres pueden tener un carácter legal o voluntario, pero no ambas, en efecto, no pueden tener un origen contractual e indicarse



«RIT»

Foja: 1

que tienen un origen en la ley, por consiguiente, la servidumbre solicitada para la medición de los caudales o derivada de la ley 21.064, que modifica el marco normativo que rige las aguas en materia de fiscalización y sanción, o del contrato suscrito entre las partes.

Y si bien, para resolver este conflicto la parte demandante, tiene razón en afirmar que se encuentra obligada legalmente a las instalaciones y mantención de sistemas de medición de caudales, y de transmisión de dicha información, para poder ejercer su derecho de agua, de lo contrario incurriría en infracciones, las que se encuentran descritas en los artículos 173 y siguientes del Código de Aguas, y en responsabilidades civiles y penales, no obstante, no puede obviar que la celebración del contrato de "constitución de servidumbre y otros acuerdos", marcó un precedente al crear servidumbres voluntarias, antes que estos gravámenes y/o derechos fueran creados por ley, sometiendo los conflictos derivados del proyecto a la competencia de un árbitro mixto.

SEXTO: Que, efectivamente el Código en estudio contempla más de una servidumbre necesaria para ejercer el derecho de aprovechamiento de aguas, conforme a los artículos 25 y 96, no obstante, existe una clausula compromisoria, que otorga competencia a un juez mixto para conocer "*Cualquier dificultad, contienda o litigio que se suscite entre las partes a causa o con ocasión del presente contrato*", el que fue destinado al Proyecto Alto Maipo, por consiguiente, esta materia que naturalmente es llamada a conocer, las partes sometieron bajo conocimiento de un juez árbitro. Así las cosas, todas las cuestiones anexas o derivadas del Proyecto, aparentemente indirectas o directas, al tenor de lo pactado por las partes, deben considerarse incluidas dentro de la Cláusula Compromisoria transcrita.

Así se ha entendido, citando para estos efectos las palabras del profesor Patricio Aylwin Azócar, en su obra "El Juicio Arbitral", refiriéndose a las materias que se entienden incorporadas al Compromiso, y por tanto, de competencia del Tribunal Arbitral, que "*Los intérpretes entienden cumplida la exigencia legal con indicaciones de carácter general, como la que se refiere simplemente a las*



«RIT»

Foja: 1

dificultades ya nacidas o que pueden nacer de un contrato o de una determinada relación jurídica. Nuestros tribunales han admitido la validez de compromisos de esta clase". (Editorial Jurídica de Chile, 5ª edición, pág. 263).

Pensar lo contrario importaría, descuidar los efectos jurídicos y una inobservancia a la misma Cláusula, conforme al efecto de las obligaciones previstas en los artículos 1.545, 1.546 y 1.560 y siguientes del Código Civil, de manera que si las partes pactaron la facultad de que el juez árbitro conociera materias relacionadas con el Proyecto, incluyendo su ubicación "variación que el Proyecto pudiere experimentar cualquier como resultado de cambios adoptados durante su etapa de ingeniería de detalles y de construcción." (cláusula séptima), y en general aquellas que "asociados a él" (cláusula tercera), que eventualmente pueden verse involucrados, siendo la medición del caudal, destinada para garantizar el caudal ecológico del proyecto, con la creación de nuevas estaciones fluviométricas, Estación la Engorda y Río Volcán, habrá que estarse a la intención de las partes, máxime, si acreditó la sustanciación de un juicio arbitral, seguido ante juez arbitro arbitrador, don Felipe Vial Claro, que vincula al proyecto Alto Maipo, por lo que se acogerá la excepción opuesta de incompetencia del tribunal.

RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO CONTROVERTIDO.

SÉPTIMO: Que, conforme a lo referido, no se hará análisis del fondo y de las demás pruebas aportadas al proceso.

OCTAVO: Que, no se condenará en costas a la demandante, por haber tenidos motivos plausibles para litigar, y ser materia de conocimiento de un juez árbitro.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, y 1545 y siguientes, los artículos 1698 y siguientes; los artículos 160, 170, 341, y siguientes, y los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, se declara:



«RIT»

Foja: 1

I.- Que **ACOGE**, la excepción de incompetencia del tribunal y, en consecuencia, me declaro incompetente para seguir conociendo de los presentes autos, omitiendo pronunciamiento respecto la demanda de constitución de servidumbres legales.

II.- Que, cada parte soportará sus costas.

Téngase a la demandante por notificada con esta fecha, por el estado diario, conforme lo dispuesto en el artículo 53 del Código Procedimiento Civil. Notifíquese por cédula a los demandados.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N°: C-17294-2020.

Pronunciada por doña Claudia Parga Ríos, Jueza Suplente del Primer Juzgado Civil de Puente Alto.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Puente Alto, diecinueve de Agosto de dos mil veintidós.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>